

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido lo ordenado en auto anterior y por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía hipotecaria) a favor de ALFONSO CUERVO PÁEZ en contra de ALIMENTOS SPRESS S.A.S., antes ALIMENTOS SPRESS LIMITADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades de la siguiente forma:

1. **Por el valor \$100.000.000.00, valor del capital** del pagaré No, 001/2017, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde 29 de diciembre del 2019 hasta que el pago se verifique.

2.- **Por el valor \$100.000.000.00, valor del capital** del pagaré No, 002/2017, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde 29 de diciembre del 2019 hasta que el pago se verifique.

3.- **Por el valor \$100.000.000.00, valor del capital** del pagaré No, 003/2017, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde 29 de diciembre del 2019 hasta que el pago se verifique.

En su oportunidad se resolverá sobre costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndole que cuenta con diez días para pagar o excepcionar, los que correrán simultáneamente.

Decrétase el embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con garantía real, de propiedad de la parte demandada. Oficiense a quien corresponda.

Librese la comunicación de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconócese como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, a la abogad FLOR ALBA PINILLA CORTES.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

*Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No. 06 hoy  
26 de enero de 2021*

*La Secretaria,*

*Nancy Lucía Moreno Hernandez*